

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA UNITARIA CIVIL - FAMILIA – LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE UROLOGIA CESAR S.A.S
DEMANDADO: NUEVA CLINICA SANTO TOMAS S.A.S
RADICACIÓN: 20001 31 03 001 2022 00242 01
DECISION: CONFIRMA AUTO CONDICIONALMENTE

Valledupar, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Corporación en Sala Unitaria, a decidir el recurso de apelación formulado por la parte ejecutante, contra el auto proferido el veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar – Cesar, mediante el cual resolvió sobre unas medidas cautelares, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES.

La Sociedad de Urología Cesar SAS por medio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular en contra de la Nueva Clínica Santo Tomas SAS a fin de que se libre mandamiento de pago a su favor, por las siguientes sumas de dinero:

No. FACTURA DE VENTA	SUMA
SU1016	1.327.011,00
SU1017	5.000.000,00
SU1018	5.000.000,00
SU1019	5.000.000,00
SU1020	5.000.000,00
SU1021	4.000.000,00
SU1037	4.000.000,00
SU1046	171.450,00
SU1059	7.812.570,00
SU1070	4.000.000,00
SU1073	245.309,00
SU1074	245.309,00
SU1082	245.309,00
SU1086	4.176.510,00
SU1095	4.000.000,00

PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICACIÓN:

EJECUTIVO SINGULAR
SOCIEDAD DE UROLOGIA CESAR S.A.S
NUEVA CLINICA SANTO TOMAS
20001 31 03 001 2022 00242 01

SU1096	4.000.000,00
SU1097	4.000.000,00
SU1098	4.000.000,00
SU1100	4.000.000,00
SU1101	139.700,00
SU1102	63.500,00
SU1125	9.609.440,00
SU1147	4.000.000,00
SU1173	4.000.000,00
SU1176	4.000.000,00
SU1177	4.000.000,00
SU1178	7.000.000,00
SU1179	314.960,00
SU1180	328.295,00
SU1181	215.900,00
SU1182	168.275,00
SU1183	46.990,00
SU1187	7.000.000,00
SU1198	6.553.880,00
SU1217	4.000.000,00
SU1222	4.000.000,00
SU1223	4.000.000,00
SU1229	4.000.000,00
SU1289	9.425.870,00
SU1294	4.000.000,00
SU1295	4.000.000,00
SU1296	7.000.000,00
SU1303	4.000.000,00
SU1318	7.000.000,00
SU1319	4.000.000,00
SU1320	7.000.000,00
SU1321	4.000.000,00
SU1339	314.960,00
SU1340	314.960,00
SU1341	115.570,00
SU1370	4.000.000,00
SU1386	5.000.000,00
SU1387	5.000.000,00
SU1388	5.000.000,00
SU1389	5.000.000,00
SU1390	5.000.000,00
SU1391	8.000.000,00
SU1392	5.000.000,00
SU1393	5.000.000,00
SU1394	5.000.000,00
SU1397	6.636.550,00
SU1399	4.000.000,00
SU1400	4.000.000,00
SU1406	4.000.000,00
SU1412	4.000.000,00
SU1413	4.000.000,00
SU1439	4.000.000,00
SU1451	4.000.000,00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE UROLOGIA CESAR S.A.S
DEMANDADO: NUEVA CLINICA SANTO TOMAS
RADICACIÓN: 20001 31 03 001 2022 00242 01

SU1452	4.000.000,00
SU1453	7.000.000,00
SU1474	378.460,00
SU1475	13.004.730,00
SU1476	4.000.000,00
SU1478	4.000.000,00
SU1496	237.490,00
SU1497	261.620,00
SU1498	314.960,00
SU1499	203.200,00
SU1527	12.848.070,00
SU1559	254.000,00
SU1560	107.950,00
SU1590	765.250,00
SU1642	467.300,00

Total: \$315,315,348,00

Igualmente, pidió se condenará a la parte ejecutada al pago de los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, hasta que se satisfagan las pretensiones, más las costas y agencias en derecho.

Seguidamente, acercó al litigio solicitud de medida cautelar tendiente a obtener el *Embargo y retención de los dineros de propiedad de la empresa NUEVA CLINICA SANTO TOMAS S.A.S., identificada con NIT. No. 900879006-1, que se encuentran en las cuentas de ahorro, corriente, CDT y depósitos a término de los siguientes bancos: BANCO DE BOGOTA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO OCCIDENTE Y BANCO AV. VILLAS, con sedes ubicadas en direcciones ampliamente conocidas en la ciudad de Valledupar.*

Recibida la actuación de origen por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, en auto del 9 de diciembre de 2022, libró la orden de pago solicitada y correlativamente decretó el embargo y retención de los dineros de propiedad de la ejecutada en las diferentes entidades bancarias, limitando esa medida hasta la suma de (\$562.000.000) y advirtiéndolo su práctica únicamente sobre dineros que sean legalmente embargables, lo que se comunicó a las entidades bancarias por oficio circular.

Posteriormente, mediante escrito remitido el 23 de enero de 2023, el apoderado judicial de la Nueva Clínica de Santo Tomas SAS, pidió a esa judicatura realizar citación sobre la cuenta bancaria de ahorros No.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE UROLOGIA CESAR S.A.S
DEMANDADO: NUEVA CLINICA SANTO TOMAS
RADICACIÓN: 20001 31 03 001 2022 00242 01

256500047905 del banco Davivienda, en el sentido de mencionar que sobre aquella son consignados dineros inembargables que provienen de la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud – Adres y anexo certificación de esa entidad.

Por auto de 28 de marzo de 2023, el juzgado de primera instancia complementó el sentido de la orden cautelar, dejando claro, que no había ordenado el embargo de recursos inembargables consignados en cuentas maestras, caso de la cuenta bancaria de ahorro del Banco Davivienda, núm. 256500047905, porque sobre ellas no es posible ordenar medidas cautelares, como lo certifico el ADRES, razón que conllevó el levantamiento de la orden de embargo sobre esa cuenta.

PROVIDENCIA RECURRIDA.

Mediante auto dictado el 28 de marzo de 2023, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, accedió al requerimiento incoado por la parte ejecutada, todo al observar que en auto del 09 de diciembre de 2022 se consignó con claridad que la aludida medida cautelar de embargo gozaba de alcance exclusivo respecto de aquellos dineros legalmente embargables.

En ese contexto, censuró el proceder del Banco Davivienda, pues, el embargo de la cuenta bancaria de ahorros No. 25650047905 es inconducente a voces de las líneas jurisprudenciales que rigen asuntos como el de examen, de tal suerte que, debía tenerse en cuenta por parte de la entidad bancaria, que tales dineros resultan ser de destinación específica que financian la salud, por lo que gozan de un carácter inembargable dada su calidad de recursos públicos fiscales.

Por todo ello, requirió al Banco Davivienda, a fin de proceder con el levantamiento de la medida cautelar sobre los dineros inembargables de la demandada, especialmente en la cuenta bancaria de ahorros No. 25650047905.

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

Inconforme con tal determinación, el apoderado judicial de la SOCIEDAD DE UROLOGIA CESAR SAS, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, al considerar que el *Iudex A – quo* obvió el proceder

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE UROLOGIA CESAR S.A.S
DEMANDADO: NUEVA CLINICA SANTO TOMAS
RADICACIÓN: 20001 31 03 001 2022 00242 01

de la multicitada entidad financiera, dado que la prenombrada empresa inicialmente aplicó el embargo, de donde el togado infiere que en dicha cuenta *pueden manejarse otra clase de recursos que no ostentan el carácter de inembargables y sobre estos sí opera la embargabilidad, lo que no determinó el juez de primera instancia, permitiéndose que allí se manejen dineros privados e ingresos de libre destinación .*

Adujo que las IPS no manejan cuentas maestras, estas habilitan ante el ADRES cuentas para que esa administradora proceda a girar a ellas recursos de la Unidad de Pago por Capitación mediante el mecanismo de giro directo de que tratan las Leyes 1438 de 2011, 1608 de 2013 y 1955 de 2019.

Desde ese horizonte, cuenta que, aun si fuera el caso que los dineros depositados en tales cuentas ostentan la calidad de inembargables, debía tenerse en cuenta los presupuestos establecidos en providencias de las Altas Cortes, para el rompimiento de la inembargabilidad, todo ello con observancia de la deuda pretendida, misma que deviene de una obligación clara, expresa y exigible, como son las facturas de venta con ocasión del suministro de los servicios de salud prestados de manera efectiva a los afiliados del sistema de seguridad social.

Por lo anterior, considera que no existe ninguna limitación que no permita la continuidad del embargo practicado por la entidad bancaria.

A continuación, el juez de primer orden mediante providencia del 24 de octubre de 2023, mantuvo su criterio sobre el particular, reiterando lo argumentado en precedencia, pues, estimó que el numero de cuenta bancaria en mención, es habilitada por la ejecutada para consignar recursos provenientes de cuentas maestras del Adres, mismo sobre los cuales no operaba la ruptura de la inembargabilidad.

Seguidamente la juez de primera instancia procedió a conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

CONSIDERACIONES.

Primigeniamente, es del caso mencionar que esta magistratura en Sala Unitaria, procederá a desatar el recurso de apelación propuesto contra el

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE UROLOGIA CESAR S.A.S
DEMANDADO: NUEVA CLINICA SANTO TOMAS
RADICACIÓN: 20001 31 03 001 2022 00242 01

auto proferido el 28 de marzo de 2023, que resolvió sobre unas medidas cautelares, al ser el mismo precedente contra dicho auto, de conformidad con el numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso.

De acuerdo con los términos del recurso de apelación propuesto, debe establecer esta Sala Unitaria, que el problema jurídico a resolver se centra en definir si se ajusta a derecho la decisión de la juez *a quo* de no acceder al decreto de medidas cautelares, conforme a las reglas de excepción del principio de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones destinados de manera específica al sector salud, al considerar que en el asunto no prosperan o no se materializan ninguna de ellas.

La respuesta que se dará a ese problema jurídico, será la de declarar acertada esa decisión condicionalmente, al encontrarse claramente probado en el caso de autos que, al atender las particularidades del asunto bajo estudio bajo ninguna óptica operan las excepciones establecidas por la jurisprudencia nacional frente a la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, como quiera que los dineros perseguidos, se originan de los recursos públicos fiscales y parafiscales de destinación específica administrados por la Adres.

i). Del Régimen de las Medidas Cautelares.

Tratándose de las medidas cautelares se tiene que estas se dirigen a asegurar las consecuencias de un pleito, mediante el mantenimiento de una situación de hecho o de derecho, a fin de que las decisiones que se tomen al resolver el conflicto no se hagan nugatorias y se logre el objetivo perseguido en un proceso mientras se adelante y concluye una actuación respectiva, eventualidad que quedaría desamparada ante la no improbable conducta maliciosa del actual obligado.

Al respecto se pronunció la H. Corte Constitucional al consignar lo siguiente:

(...) Las medidas cautelares son instrumentos procesales para asegurar la efectividad de los derechos judicialmente declarados, y han sido consideradas como un componente del derecho de acceso a la Administración de Justicia, en virtud a que tal derecho comprende no solo la pretensión de obtener un

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE UROLOGIA CESAR S.A.S
DEMANDADO: NUEVA CLINICA SANTO TOMAS
RADICACIÓN: 20001 31 03 001 2022 00242 01

pronunciamiento judicial en torno a los derechos, sino la materialización de las medidas que los hagan efectivos¹.(..)

En igual sentido señaló:

“(..) Las medidas cautelares son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Así, constituyen una parte integrante del contenido constitucionalmente protegido del derecho a acceder a la justicia, no sólo porque garantiza la efectividad de las sentencias, sino además porque contribuye a un mayor equilibrio procesal, en la medida en que asegura que quien acuda a la justicia mantenga, en el desarrollo del proceso, un estado de cosas semejante al que existía cuando recurrió a los jueces. Las medidas cautelares tienen por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido, impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado. (...)”

Dicha institución procesal se encuentra regida por el principio de taxatividad, puesto que su procedencia se consagra en virtud de la disposición normativa del legislador para un asunto en particular, de ahí que, estas deben estar determinadas en la ley, pues la codificación se encargó de tipificarlas y señalar el proceso dentro del cual estas se legitiman, en tanto que no le es dable al Juez de la causa desviar tal fin, pues contrario a ello transgrediría el principio de legalidad³.

Es así como, las medidas cautelares se erigen dentro del ordenamiento constitucional, como el mecanismo apropiado para garantizar un verdadero derecho de acceso a la justicia, propiciando en grado sumo la tutela jurisdiccional efectiva del derecho previsto en el artículo 2º del Código General del Proceso.

Su régimen quedó acogido en el Libro Cuarto del Código General del Proceso, entre los cuales ciertamente se en lista el artículo 599 que se ocupa de las medidas cautelares en los procesos ejecutivos, mismos que pueden ser solicitados desde la presentación de la demanda y limitadas por el juez a lo necesario.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-039/04, M.P. DR. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá, D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil cuatro (2004).

² Sentencia C-523/09.

³ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso, Tomo I. Parte General. Edición. 2016, DUPRE editores

ii). Del Principio de Inembargabilidad.

Ahora, en tal sentido normativo que se viene rememorando, es del caso precisar que algunas de las medidas cautelares presentan restricción constitucional y legal. Es así como el artículo 63 de la Constitución Política consagra el principio de inembargabilidad de los recursos públicos, en los siguientes términos;

“los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”.

Sumado, se encuentra la disposición contenida en el artículo 594 del Código General del Proceso, en el que se prevé:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (..)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. (..)”

En relación con ese precepto normativo, la Corte Constitucional en sentencia C 543 de 2013, expuso: *“no se desprende que exista una autorización para incumplir órdenes de embargo ni tampoco que arbitrariamente se autorice a que la entidad encargada de ejecutar la medida de embargo pueda congelar los recursos. Al contrario, en esta norma se consagra expresamente la posibilidad de aplicar las excepciones al principio general de inembargabilidad de recursos públicos, sólo que, ante la ausencia de fundamento legal, la entidad receptora de la medida entenderá que se revoca la misma si la autoridad que la decreta no explica el sustento del embargo sobre recursos inembargables. Pero si insiste, decretará el embargo y, si bien, procede el congelamiento de recursos, éstos son depositados en una cuenta especial con el reconocimiento de los respectivos intereses, y serán puestos a disposición del Juzgado una vez cobre ejecutoria la sentencia o si la providencia que pone fin al proceso así lo ordena”*

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE UROLOGIA CESAR S.A.S
DEMANDADO: NUEVA CLINICA SANTO TOMAS
RADICACIÓN: 20001 31 03 001 2022 00242 01

En esa misma providencia, el Alto Tribunal Constitucional definió y desarrolló un régimen de excepciones al principio de inembargabilidad, permitiendo la posibilidad de perseguir bienes que no son susceptibles de embargo, en aras de lograr:

“(i) La satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (...)

“(ii) El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos (...)

“(iii) La extinción de títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible (...).”

Igualmente, se habló de una cuarta excepción, así:

*“(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando **las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos** (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) (...).” -negrilla fuera de texto-*

Es así como la Corte Constitucional ha denotado el carácter relativo de este principio, al indicar textualmente que *el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores propios y derechos reconocidos en la carta política. En esa medida, la facultad del legislador también debe ejercerse desde los límites trazados desde la propia constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros*⁴.

iii). Del Caso Concreto.

Para el caso bajo estudio, como ya se dijo, lo perseguido por la SOCIEDAD DE UROLOGIA CESAR SAS, a través del presente proceso ejecutivo singular, es el pago de 83 facturas de venta generadas para la prestación de servicios en la especialidad de urología, cirugía endoscopia, procedimientos con láser y procedimientos diagnósticos citoscópicos mediana y alta complejidad, medias de contrastes y sedación, garantizados a los pacientes de la NUEVA CLINICA SANTO TOMAS SAS.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-1154 de 2008, Mg. Ponente. Clara Inés Vargas Hernández.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE UROLOGIA CESAR S.A.S
DEMANDADO: NUEVA CLINICA SANTO TOMAS
RADICACIÓN: 20001 31 03 001 2022 00242 01

Al respecto, se advierte que la juzgadora de primera instancia libró el mandamiento de pago en la forma solicitada, y decretó el embargo y retención de los dineros que posea o llegase a poseer la parte ejecutada en las múltiples entidades financieras, pero solo sobre dineros que sean legalmente embargables y limitados hasta la suma de (\$562.000.000).

Asimismo, se constata que, mediante escrito presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutada, el 23 de enero de 2023, se le solicitó al juzgado de conocimiento levantar la medida cautelar de embargo decretada sobre el número de cuenta de ahorros No 256500047905 del Banco Davivienda, puesto que resultan ser provenientes de recursos inembargables consignados por la ADRESS, en razón de su destinación específica.

Pues bien, el proveído cuestionado ordenó el levantamiento de la medida cautelar sobre los dineros inembargables de la demandada empresa Nueva Clínica Santo Tomas SAS, específicamente sobre el número de cuenta ahorros No. 256500047905 del Banco Davivienda.

En el anterior orden de ideas, deviene importante recordar que al auscultar con detenimiento el acervo digital probatorio, se observa oficio que aterrizó el Banco Davivienda al litigio de fecha 29 de diciembre de 2022 – *13RtaBcoDaviviendaOf. 1118 2021-242 (16-01-2023).pdf* -, mismo del cual se ilustra que la entidad financiera registró la medida de embargo, de conformidad con lo requerido por el despacho, es decir, respecto de los dineros que ostentan la calidad de embargables.

Posteriormente y en atención al requerimiento preceptuado por el primigenio objeto de alzada, la prenombrada entidad bancaria, en oficio del 25 de abril de 2023, explicó;

“(..). En respuesta al oficio en mención, nos permitimos informarle que, de acuerdo a lo solicitado por su entidad, indicamos que la medida cautelar se encuentra registrada desde la fecha 29 de diciembre de 2022 en contra NUEVA CLINICA DE SANTO TOMAS SAS identificada con NIT 9008790061; no obstante, la cuenta de ahorros No 47905 no fue afectada en la medida, puesto que la misma posee inembargabilidad. (..)”.

Pues bien, prevalidas las estimaciones que se apuntan, con claridad se ilustra que las razones que motivaron a la *iudex a – quo* para establecer

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE UROLOGIA CESAR S.A.S
DEMANDADO: NUEVA CLINICA SANTO TOMAS
RADICACIÓN: 20001 31 03 001 2022 00242 01

el levantamiento de la medida cautelar sobre los dineros de la ejecutada, es proporcional, pues, obsérvese que con anterioridad al auto de fecha 28 de marzo de 2023 la institución financiera fue muy enfática al dilucidar que los dineros embargados lo fueron solo respecto de los que ostentan la calidad de embargables e inclusive aclaró que el número de cuenta 256500047905 no fue afectado por la medida en razón de su inembargabilidad.

Así bien, encuentra esta Magistratura, que, no era del linaje de la directora del juicio desestimar la medida de embargo sin antes verificar si en efecto la misma obedecía al fuero de inembargabilidad o no, máxime si se evidencia que es la misma entidad financiera quien en dos oportunidades, elucidó que la medida cautelar fue registrada en atención al principio de inembargabilidad.

Ahora, desde otra óptica que interesa al recurso de alzada, se observa que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicitó de igual forma, el embargo de los recursos que tenga y llegaren a ser girados a la ejecutada por la Administradora de los Recursos del Sistema general de seguridad social en salud – Adres, cimentando la misma, en la ruptura de la inembargabilidad.

No obstante, la *a-quo* mediante la providencia censurada, negó el decreto de esa medida al considerar que la misma está dirigida a los recursos provenientes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, mismos que son de naturaleza inembargable y bajo ninguna perspectiva procede su embargo, correlativamente explicó que sobre el caso de marras no se materializan las excepciones al principio mencionado.

Así entonces, corresponde a esta Magistratura preliminarmente determinar cuál es el origen de los recursos de la cuenta bancaria de ahorros No. 25650047905 del banco Davivienda, luego entonces, ilustrar cual es el alcance del principio de inembargabilidad sobre los mismos y si estos pueden ser embargados en razón a las excepciones que quebrantan la relatividad de la inembargabilidad, todo ello con el fin de perseguir la obligación que debe cumplir la ejecutada.

Para resolver tal cuestionamiento, se tiene que la demandada Clínica

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE UROLOGIA CESAR S.A.S
DEMANDADO: NUEVA CLINICA SANTO TOMAS
RADICACIÓN: 20001 31 03 001 2022 00242 01

Santo Tomas, allegó certificación emitida por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres, donde pone en conocimiento el origen propio de los dineros pertenecientes a la multicitada cuenta de ahorros, alegando su inembargabilidad conforme las siguientes razones;

“(…)la inembargabilidad de los recursos que le corresponde girar a la ADRES a la referida cuenta bancaria habilitada por la NUEVA CLINICA DE SANTO TOMAS S.A.S, se desprende de lo previsto en los artículos 5 y 6 de la Ley 1751 de 2015 que le imponen la obligación del Estado de destinar recursos necesarios para la cumplir la finalidad de proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud de manera racional, progresiva y a largo plazo, que rigen en concordancia con los mandatos superiores y con la jurisprudencia constitucional, en virtud de los cuales, la sostenibilidad financiera del Sistema debe ser un criterio orientador de la política pública en salud. (…)

(…) En desarrollo de lo anterior, los recursos de la Nación y de las entidades territoriales administrados por la ADRES y que le corresponde girar a favor de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud a través del mecanismo de giro directo de que trata el artículo 29 de la Ley 1438 de 2011 para la financiación del Régimen Subsidiado son inembargables, de conformidad con lo establecido en parágrafo 2 del artículo 275 de la Ley 1450 de 2011 y el artículo 2.6.1.2.7 del Decreto 780 de 2016. Igualmente son inembargables los que le corresponde a la ADRES girar directamente a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1608 de 2013, cuando las Entidades Promotoras de Salud se encuentren en medida de vigilancia especial, intervención o liquidación, así como, los recursos destinados a la compra de cartera a que refiere el artículo 9 de la Ley 1608 de 2013. (…)

(…) La presente certificación de inembargabilidad se predica sobre los recursos públicos fiscales y parafiscales de destinación específica administrados por la ADRES y que le corresponde girar a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, destinados en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud a garantizar el derecho fundamental a la salud y la prestación del servicio de salud en condiciones de calidad, accesibilidad, oportunidad e integralidad, sin que la misma se entienda que aplica sobre las demás fuentes de ingreso de libre destinación de tales Instituciones originadas en otros conceptos y que de acuerdo a la Jurisprudencia Constitucional deben llevarse en contabilidad separada, que permita distinguir los unos de los otros. (…). 16StaProferirAutoDondeHagaMencionCuentaAhorrosBcoDavivienda.pdf)

De una lectura estrictamente analítica de la certificación estudiada en precedencia, es dable establecer la justificación de los dineros que posee la Nueva Clínica Santos Tomas en la cuenta No 47905, misma que obedece a la financiación del régimen subsidiado y se desprende de aquella obligación impuesta por el estado de consumir los recursos necesarios para establecer la protección y garantización eficaz y oportuna del derecho a la salud.

En gracia de discusión, tales dineros que ostentan la calidad de destinación especifican, son utilizados y/o girados por la ADRES a la Nueva Clínica Santo Tomas, con el fin exclusivo de garantizar a la población perteneciente al régimen subsidiado, un acceso efectivo al servicio de salud en condiciones óptimas, dignas y eficaces.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE UROLOGIA CESAR S.A.S
DEMANDADO: NUEVA CLINICA SANTO TOMAS
RADICACIÓN: 20001 31 03 001 2022 00242 01

Aunado a ello, nótese como en el marco normativo vigente la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres explica que la cuenta habilitada por la entidad ejecutada, corresponde al giro directo que se predica precisamente *sobre los recursos públicos fiscales y parafiscales*, correspondientes a saldar dentro del marco que engloba el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En desarrollo de ello, y atendiendo el origen propio de tales recursos, en efecto se pregona la inembargabilidad del mismo, pues a voces de la normatividad y línea jurisprudencial expuesta a lo largo de este trayecto argumentativo, tales peculios son usados para un plan específico y es el de financiar la salud garantizada a través de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud como la Nueva Clínica Santo Tomas.

De acuerdo a lo expuesto, y una vez identificada la inembargabilidad de los pluricitados emolumentos, se debe proceder con el estudio de la ruptura del principio con fundamento en las circunstancias que promueven en el asunto bajo examen, razón por la cual sería viable remitirnos a los lineamientos jurisprudenciales que ilustran casos donde el punto de discusión se centra sobre el carácter absoluto o relativo respecto de la inembargabilidad de aquellos recursos pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, veamos;

Al respecto de tales aristas se pronunció la H. Corte Constitucional en sentencia T-172 de 2022, al señalar que el principio de inembargabilidad respecto de los recursos del sistema general de seguridad social en salud debe ser atendidos con observancia de su naturaleza, ya sea porque **i)** provienen directamente del Sistema General de Participaciones, o bien sea **ii)** aquellos cuya fuente son las cotizaciones de los afiliados. De manera que, al establecer el hilo diferenciador de ambos postulados, preceptuó;

“(..) El principio de inembargabilidad de **los recursos del SGSSS que provienen del SGP no es absoluto y admite excepciones**, las cuales tienen por objeto conciliar la prohibición de embargo “con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política”. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, estos recursos pueden ser embargados en tres supuestos excepcionales: (i) el pago de obligaciones laborales cuando se constate que “los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones”, (ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias y (iii) el

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE UROLOGIA CESAR S.A.S
DEMANDADO: NUEVA CLINICA SANTO TOMAS
RADICACIÓN: 20001 31 03 001 2022 00242 01

pago “títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible”. Lo anterior, “siempre y cuando las obligaciones reclamadas [tengan] como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”.

*(..) **Los recursos del SGSSS que tienen como fuente las cotizaciones de los afiliados** al sistema son públicos, tienen destinación específica y ostentan la calidad de inembargables, “sin que respecto de ellos resulten predicables las excepciones a la inembargabilidad reconocidas por la jurisprudencia”. Esto, porque llas cotizaciones son recursos parafiscales que pertenecen al sistema de seguridad social en salud, de modo que “no ingresan al presupuesto general de la Nación ni se mezclan con otros recursos del erario”. (Subrayado por el Despacho).*

Ahora, al ahondar con mayor detenimiento sobre el tema, el máximo órgano de cierre enfatizó sobre aquellos dineros que son objeto de recaudo con base en las cotizaciones de los afiliados al sistema, pues, si bien era cierto que el principio de inembargabilidad no es absoluto, tampoco podía predicarse que este opera indistintamente y de manera literal para todo tipo de recursos que provengan del SGSSS, de ahí que, según las particularidades del caso, en manera alguna, será aplicable alguna de las aludidas excepciones. Así lo sentó la Corte Constitucional en la providencia referida;

(..) Los artículos 2.6.4.2.1.2 y 2.6.4.1.4. del Decreto 2265 de 2017 disponen que (a) en las cuentas maestras de recaudo se consignan los recursos provenientes de cotizaciones a seguridad social en salud de los afiliados y beneficiarios del régimen contributivo y (b) estas cuentas son inembargables y “no pueden ser objeto de ningún gravamen” (..)

(..) Las cuentas maestras de recaudo que las EPS registran a nombre de la ADRES contienen recursos que provienen de las cotizaciones de los afiliados y los beneficiarios y, por lo tanto, son inembargables. A estas cuentas no les son aplicables las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del SGSSS que provienen del SGP. Los recursos que son recaudados en estas cuentas pertenecen al Sistema de Seguridad Social, son administradas por la ADRES y no forman parte del patrimonio de las EPS. (Subrayado por el Despacho).

Bajo esa hermenéutica, las cotizaciones al sistema en definitiva constituyen recursos parafiscales que pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud, de modo que “no ingresan al presupuesto general de la Nación ni se mezclan con otros recursos del erario”, tampoco constituyen capitales privados, y por tanto, como se explicó en la sentencia T-053 de 2022 de la Corte Constitucional, “estos recursos no podían ser embargados con el objeto de garantizar las obligaciones de pago de tales servicios a cargo de las EPS.”.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE UROLOGIA CESAR S.A.S
DEMANDADO: NUEVA CLINICA SANTO TOMAS
RADICACIÓN: 20001 31 03 001 2022 00242 01

Así entonces, al confrontar los argumentos de la censura, y de conformidad con los lineamientos trazados por la jurisprudencia nacional, se tiene que, la cuenta bancaria de ahorros No. 256500057905 del Banco Davivienda habilitada por la Nueva Clínica Santo Tomas, bajo ninguna perspectiva puede ser objeto de recaudo ejecutivo por parte de la Sociedad de Urología Cesar, ello atendiendo el origen de los recursos girados a tal cuenta.

Nótese que tales rubros son recursos de destinacion especifica que son administrados por la Adres con el fin de consumir un giro directo para las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, para que, en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud, garanticen el derecho fundamental a la salud y su prestación efectiva.

Así, certificado jurídicamente que los emolumentos allí depositados son recursos destinados para financiar los servicios de salud de un sector determinado o cualquier contribución parafiscal, entonces no procede embargo sobre ellas para el cobro de servicios particulares de la sociedad de Urología, porque frente a esos recursos no aplica la excepción de inembargabilidad, y bajo ese sentido, no erró la juez de primera instancia, antes bien emitió una providencia acertada en lo tocante, porque esos recursos no hacen unidad de caja con los recursos particulares de la IPS ejecutada.

Colorario de lo discernido es que debe afirmarse con claridad, que la decisión de este tribunal está fundada en que en la cuenta nro. 256500047905 del Banco Davivienda que habilitó la ejecutada para consignaciones por pago directo del ADRES, no se manejan recursos privados o particulares de la Nueva Clínica Santo Tomas, sino una cuenta inscrita para realizar operaciones de débitos para trasferencias electrónicas que pertenece a un beneficiario privado identificado como receptor de recursos públicos fiscales o parafiscales destinados a financiar la salud.

Así, sólo se confirma el levantamiento de la medida cautelar objeto de apelación dentro del marco inmediatamente especificado, pero si en la misma cuenta 256500047905 del Banco Davivienda, o en cualquier otra, se *llegaren a manejar dineros privados de la ejecutada*, sobre estos no se levantan las medidas cautelares decretadas con anterioridad, porque estos

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE UROLOGIA CESAR S.A.S
DEMANDADO: NUEVA CLINICA SANTO TOMAS
RADICACIÓN: 20001 31 03 001 2022 00242 01

si son legalmente embargables hasta la suma de \$562.000.000, como lo decretó la Juez de primera instancia inicialmente, origen que deberá determinar el *a-quo*.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA - LABORAL,**

RESUELVE:

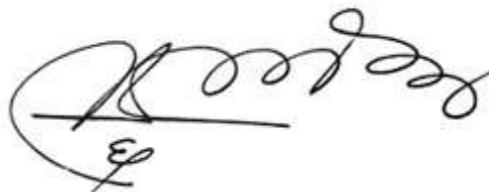
PRIMERO: CONFIRMAR condicionadamente el auto proferido el veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023), dentro del proceso ejecutivo singular seguido por SOCIEDAD DE UROLOGIA CESAR SAS contra la NUEVA CLINICA SANTO TOMAS SAS, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REITERAR la medida cautelar de embargo decretada con anterioridad, exclusivamente sobre los dineros legalmente embargables que posee la Nueva Clínica Santo Tomas en el Banco Davivienda, limitando dicha medida hasta la suma de (\$562.000.000), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: sin costas en esta instancia, ante su no causación.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto devuélvase la encuadernación al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado